

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal,
Teléfono núm. 2.548.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de la Latina, de esta Corte.—Páginas 57 á 59.

Otro declarando mal suscitada y que no ha lugar á decidir la competencia promovida entre el Gobernador de Jaén y el Tribunal municipal de Siles.—Páginas 59 y 60.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo se constituya en Valverde del Camino una Junta que se ocupará de la construcción de la nueva prisión.—Página 60.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo cese en el destino de Jefe de Construcciones navales, civiles é hidráulicas, el General de brigada de Ingenieros de la Armada D. Salvador Páramo y Aguilar, nombrándole para eventualidades.—Página 60.

Otro ídem ídem en el destino de eventualidades el General de brigada de Ingenieros de la Armada D. Manuel Rodríguez y Rodríguez, nombrándole Jefe de Construcciones navales, civiles é hidráulicas.—Página 61.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se admitan hasta el día 20 del actual las solicitudes para tomar parte en el concurso para proveer el cargo de Inspector Médico de servicio á las inmediatas órdenes del Inspector general de Sanidad interior.—Página 61.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que los alumnos oficiales de las Universidades, Institutos y demás Centros docentes dependientes de este Ministerio, á quienes sólo faltan una ó dos asignaturas para terminar su carrera ó grado de enseñanza puedan hacer la inscripción de matrícula con derechos ordinarios de dicha asignatura ó asignaturas durante el mes actual y el de Noviembre, con opción á examen extraordinario en el de Diciembre.—Página 61.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. José Granell, como representante de su esposa D.^a Emilia Milans y Comas, en interés de la misma y de su hermano D. Francisco de P. Milans, ausente, de cuyos bienes era administradora, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Arenys de Mar á inscribir una escritura de capitulación matrimonial y obra de cancelación de hipoteca.—Página 61.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Badajoz á D.^a María del Carmen Queimadlos y Viettes.—Página 63.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Modificando, en el sentido que se publica, las cláusulas 8 y 9 de la concesión de aprovechamiento de aguas del río Júcar, otorgada á D. Gonzalo Figueroa por Real orden de 12 de Junio de 1903.—Página 63.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES de la Intervención de Hacienda de Salamanca, Banco de España (Madrid y Jaén).—SANTORAL.

ANEXO 2.^o—INDICIOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de España durante el mes de Agosto del año actual.

Ídem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem ídem durante el mes de Agosto del corriente año.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 47 y 48.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de la Latina, de la misma capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 8 de Enero de 1912, el

Procurador D. Celestino López Serranillas, en nombre y representación de don Ricardo de Gracia Expósito, dedujo demanda de interdicto de recobrar la posesión de parte de la finca titulada Los Pinos, contra D. José Méndez Vigo y don Celestino García, Ingeniero y Catastrador, respectivamente, del Canal de Isabel II, exponiendo:

Que su representado, á título de arrendatario, disfruta y posee en esta Corte, al sitio de Amaniel y formando parte de la finca denominada Quinta de los Pinos, un local para vivienda junto á la margen izquierda de la acequia de riego del Norte de dicho Canal, y una porción de terreno de unas cinco fanegas, cuyos linderos describe, destinados á diversos cultivos y cruzaños de Oriente á Poniente en toda su extensión por la mencionada acequia;

Que el citado local y expresado terreno fueron arrendados á su representado

hace más de dos años por D. Francisco Javier Jausa, como apoderado de su hermano D. Vicente y según contrato que á la demanda acompaña;

Que dicho terreno estaba cercado con muro de ladrillo, sustituyendo á la antigua tapia en los puntos de entrada y salida de las aguas un vallado de madera que contenía puertas laterales con cerraduras en ambos lados de la acequia, abierta durante esos años, y sin interrupción disfrutada desde hace más de veinte por el arrendador ó sus causantes, y desde tiempo inmemorial por sus antecesores, quienes estuvieron en quietud y pacífica posesión del terreno, con la sola limitación ó gravamen de hecho que implicaba la existencia del acueducto allí establecido por el Canal de Isabel II;

Que sin interrupción los propietarios ó usufructuarios de los expresados terrenos venían ejercitando sus derechos ple-

nos y perfectamente dominicales, estableciendo puentes para comunicar entre sí las parcelas de tierra, colocando sus vallas como tuviesen por conveniente, y disponiendo libremente de los terrenos sin menoscabo de las aguas y de la servidumbre de paso por la acequia, que allí era por ellos tolerada;

Que desde el día 27 de Enero de 1911 hasta mediados del mes de Febrero siguiente, varios obreros del referido Canal, hoy dependencia del Estado, por orden de su servicio técnico, representado por el Ingeniero D. José Méndez Vigo y el Capataz D. Celestino García, derribaron las vallas de madera que cerraban y limitaban los terrenos por los lados de Oriente y Poniente, arrancaron las cerraduras, derribaron también un puente y cercaron con alambre de espino artificial y por ambos lados el terreno que el acueducto divide ó cruza en aquel sitio, en toda su longitud, y situaron encima del paso de la margen izquierda y frente á la escalera de entrada de la vivienda, un cajón de madera con guarda permanente, que intercepta el acceso á la acequia;

Que como tales actos constituyen un despojo de los derechos de propiedad, y como no han sido resueltas por el Ministerio de Fomento las quejas ante él producidas contra dichos actos, se ve en la precisión de formular la presente demanda, que termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto, reponiendo al demandante en la posesión de que ha sido despojado, y requiriendo á los perturbadores para que en lo sucesivo se abstengan de cometer tales actos ú otros análogos, condenándoles al pago de las costas, daños y perjuicios.

Que practicada la información testimonial y admitida la demanda, se personó en los autos el Abogado del Estado, promoviendo cuestión de competencia por declinatoria, y hallándose en tramitación este incidente, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Comisaría Regia del Canal de Isabel II, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer en el interdicto promovido por D. Ricardo de Gracia.

Dicha Comisaría Regia, en el oficio en que solicita el expresado requerimiento, consigna:

Que la acequia del Norte no constituye una servidumbre de acueducto por los predios que atraviesa, y sí, por el contrario, una verdadera propiedad en favor del Canal, integrada por el Cajero de la misma y por las fajas de terreno laterales á ella, indispensables para su servicio;

Que el Estado en 1865, y previos los trámites prevenidos por la Ley, expropió cuantas parcelas de terreno eran necesari-

rias para el trazado y realización de la acequia, como se acredita en el expediente que acompaña, en el cual consta la hoja de valoración de los terrenos á que se contrae la demanda, justificándose que al primitivo propietario le fueron expropiados 889 metros cuadrados;

Que ni los causantes del actual propietario ni éste han disfrutado nunca ordinaria libertad para establecer vallas, puentes y demás artefactos á que la demanda alude, según lo demuestra en primer término el acuerdo de la Dirección General de Obras Públicas de 18 de Febrero de 1897, que desestimó una instancia de D. Francisco Javier Jansá, en la que solicitaba autorización para construir una valla en la entrada de la acequia y su puente para el paso de carre y caballerías, y en segundo término la denuncia presentada en la Tenencia de Alcaldía en 10 de Mayo de 1911, participando que D. Ricardo Gracia había realizado diversas obras dentro de los límites del Canal, cosamientos ambos que acompañó al referido oficio y que obran en el expediente administrativo.

Funda el Gobernador su requerimiento:

En que el Ingeniero y Capataz demandados en el interdicto se limitaron á reivindicar la posesión de la acequia por la Administración, contra la cual va dirigida la demanda al haberse formulado contra funcionarios que obraban en el cumplimiento de acuerdos ministeriales;

En que la Administración se halla facultada por la Real orden de 10 de Mayo de 1884 para reivindicar por sí, sin recurrir á la vía interdictal, las usurpaciones cometidas por particulares en bienes de su propiedad, y

En que el artículo 1.560 del Código Civil, en su párrafo 2.º, dispone que no existe perturbación de hecho cuando el tercero, ya sea la Administración, ya un particular, ha obrado en virtud de un derecho que le corresponde, como ocurre en el caso presente, por virtud de lo dispuesto en la citada Real orden.

Que el Juzgado acordó acasar recibo del oficio de requerimiento del Gobernador, participándole al propio tiempo que por haberse promovido cuestión de competencia por declinatoria, no podía substanciarse la suscitada por dicha Autoridad.

Que interpuesto recurso de reposición por el Abogado del Estado contra aquella providencia, se dictó por el Juzgado nueva resolución revocando la anterior y mandando substanciar el incidente de competencia promovido por el Gobernador civil.

Que tramitado dicho incidente, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, alegando:

Que la Real orden de 10 de Mayo de 1884, invocada en el requerimiento como base del mismo, establece que en el tér-

mino de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente, de donde se deduce que para que la Administración ó el Canal pudieran ejercitar ese derecho de recobrar por sí la posesión que dicen le usurpó D. Ricardo de Gracia ó sus causantes, era necesario que se demostrase que no había expirado el plazo del año que la Real orden determina;

Que de los hechos de autos, ya se tome la fecha de la construcción de la acequia del Norte (año 1865), ya de la Real orden invocada (año 1884), ó ya la de la inscripción del título de propiedad año 1903), siempre resultaría que la usurpación se remontaba á fecha anterior á la del año que dicha Real orden concede, por lo que es evidente la improcedencia de su cita al caso de que se trata;

Que para aplicar el párrafo 2.º del artículo 1.560 del Código Civil, citado también en el requerimiento, sería precisa una previa justificación de que los funcionarios demandados obraron en uso de un derecho al realizar la perturbación, y no puede sostenerse que aquéllos, al ejecutar los actos que han dado lugar al interdicto, lo hicieron en uso de tal derecho, puesto que para ello sería necesario que estuviesen dentro del plazo del año que fija la Real orden antes citada y que se justificase asimismo la propiedad en favor del canal de los terrenos donde tales actos tuvieron lugar; y

Que la misma Real orden de 10 de Mayo de 1884 reconoce la competencia de los Tribunales ordinarios para entender en los juicios de interdicto al determinarse en ella que pasado el año de la perturbación sin que la Administración haya recobrado por sí la posesión de sus bienes, deberá acudir á los Tribunales ordinarios;

Que interpuesta apelación por el Abogado del Estado contra la anterior resolución del Juzgado, admitido el recurso en ambos efectos y substañado ante la Audiencia, se confirmó por ésta el auto apelado, declarando la competencia de la Autoridad judicial para entender en la demanda promovida;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 1.º de la ley de 8 de Febrero de 1907, que dice:

«Los servicios, gobierno y administración del Canal de Isabel II funcionarán bajo la inmediata dependencia de un Consejo de Administración que por delegación del Estado y á las órdenes del Ministerio de Fomento tendrán por objeto el cuidado y explotación del Canal»;

Vista la Real orden de 14 de Julio de

1905, que, entre otros particulares, dispone:

«Que con la mayor urgencia, y dando cuenta al Ministerio del cumplimiento de esta disposición, se proceda por la Dirección del Canal de Isabel II á vallar en toda su longitud las acequias derivadas del expresado Canal, impidiendo el acceso á ellas de personas extrañas al servicio y ejerciendo la más exquisita vigilancia para evitar que se arrojen á las acequias materias de cualquier clase, denunciando á la Autoridad competente las infracciones»:

Visto el artículo 252 de la ley de Aguas, que dispone:

«Que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto de recobrar la posesión promovida por D. Ricardo de Gracia, como arrendatario de D. Vicente Jausá, y escaminada á que se dejaran sin efecto ciertos actos que, realizados por el servicio técnico del Canal de Isabel II, tenían como único objeto acotar la acequia de riego titulada del Norte en punto que la misma atraviesa los terrenos que el demandante tiene arrendados, para lo cual colocaron las vallas necesarias que impedirían el acceso á la acequia de personas extrañas al servicio.

2.º Que perteneciendo á dicho Canal, organismo del Estado con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 8 de Febrero de 1907, el cajero de la acequia y sus zonas laterales de servicio, por virtud de la expropiación llevada á efecto en el año 1865, es evidente el derecho que le asistía para proceder al vallado de la que tan legítimamente le pertenece, con mayor motivo si se atiende á que tal obra, ejecutada en cumplimiento estricto de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1905, y no para recobrar posesión ninguna, fué ordenada por consideraciones y razones de higiene y salubridad.

3.º Que mandada ejecutar dicha obra por la Real orden de 14 de Julio de 1905, dictada por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas para impedir el acceso á las acequias de riesgo de personas extrañas al servicio, y llevados á efecto tales trabajos en el trozo á que la presente cuestión se contrae por el servicio técnico del referido Canal en cumplimiento de dicha soberana disposición y como consecuencia de los derechos dominicales que al mismo correspondían sobre el expresado trozo y sobre sus zonas laterales de servicio, es indudable que con el interdicto planteado se contraría una disposición ministerial y resoluciones de Autoridades administrativas, dictadas unas y otras dentro del

círculo de las atribuciones privativas de la Administración, no pudiendo por consiguiente admitirse dicho interdicto, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de Aguas, quedando á salvo el derecho del demandante para ejercitar las acciones de que se creyese asistido en el juicio declarativo correspondiente.

4.º Que no cabe alegar contra los supuestos actos de despojo llevados á cabo según el demandante, por el Ingeniero y Capataz del referido Canal, la posesión inmemorial, quieta y pacífica que en la demanda se invoca, puesto que de los antecedentes resulta que en el año 1897 se desestimó por la Dirección de Obras Públicas una instancia del propietario de aquellos terrenos, solicitando la necesaria autorización para construir una valla en la entrada de la acequia ó instalar un puente para el paso de carro y caballerías, obras que realizadas indudablemente después, y no obstante aquella negativa, intenta hoy el demandante defender con el interdicto planteado, y además porque en el expediente administrativo no consta que en el mes de Mayo de 1911 fué denunciado D. Ricardo de Gracia por actos realizados dentro de la zona perteneciente al Canal, hecho que demuestra una alteración en el estado posesorio alegado por el demandante; y

5.º Que el haber entablado la declinatoria de jurisdicción entre la Autoridad judicial y el Abogado del Estado, en nada limita la facultad del Gobernador para promover esta contienda de jurisdicción, que debe prevalecer sobre aquella á los efectos de la prioridad en su resolución, ya por el carácter público que los conflictos de esta índole revisten, ya porque á los Gobernadores sólo les está prohibido entablar tales contiendas en los casos que taxativamente determina el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vergo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Jaén y el Tribunal municipal de Siles, de los cuales resulta:

Que con fecha 30 de Julio de 1912, don Alfredo Pérez y Pérez compareció ante dicho Juzgado, como Administrador de los herederos del Marqués de Castro Serna, denunciando:

Que á las ocho de la mañana del día 6 del mismo mes habían atravesado por diversos sitios del coto de Cardeña, pro-

pio de sus representantes, 40 cabezas de ganado vacuno, pertenecientes al vecino Jenaro López Guijarro, sin autorización ni permiso para ello.

Que admitida la denuncia y á instancia de la parte denunciada, se acordó por el Tribunal municipal la suspensión del juicio por el término de dos meses, para que pudiera resolverse por los Tribunales civiles ó administrativos competentes la cuestión prejudicial determinante en este caso de la culpabilidad del denunciado, relativa á la existencia ó inexistencia de servidumbres pecuarias sobre la finca de que se trata.

Que en tal estado el asunto, el Gobernador civil de Jaén, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal municipal, alegando las razones que creyó pertinentes, y citando como únicos textos legales para fundamentar su competencia, el Real decreto de 13 de Agosto de 1892, sobre reorganización de la Asociación General de Ganaderos del Reino y Reglamento de la misma fecha, dictado para la ejecución del expresado Real decreto, sin concretar en ninguno de ellos el artículo ó artículos que considerara aplicables, de los varios que ambas disposiciones contienen.

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal, fundándose en las consideraciones que estimó oportunas, mantuvo su jurisdicción, y habiendo insistido el Gobernador en la competencia, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, ha resultado de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Jaén, al requerir de inhibición al Juzgado municipal de Siles, se limitó á citar como textos legales para fundamentar su competencia el Real decreto de 13 de Agosto de 1892 sobre reorganización de la Asociación General de Ganaderos del Reino y el Reglamento de la misma fecha dictado para la ejecución del expresado Real decreto, sin concretar en ninguno de ellos el artículo ó artículos que considerara aplicables de los varios que ambas disposiciones contienen.

2.º Que es jurisprudencia constantemente mantenida en esta materia la de que no se entiende cumplido el precepto consignado en el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con citar en globo disposiciones que sostienen diversos artículos, sin concretar el aplicable á la cuestión que se ventila, y

manifestando expresamente el texto legal, en virtud del cual es atribuido á la Administración el conocimiento del negocio; y

3.º Que por consiguiente, el Gobernador de Jéén no ha cumplido con el precepto del referido artículo 8.º del expresado Real decreto, toda vez que en su oficio de requerimiento no ha citado disposición alguna en virtud de la cual correspondía conocer del asunto á la Administración, defecto cometido al suscribir esta contienda, que impide su resolución en cuanto al fondo.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Entre las diversas Prisiones de partido que se hallan instaladas en un edificio que carece de condiciones adecuadas al objeto, figura la de Valverde del Camino. En efecto, se encuentra en plaza en el sitio más céntrico de la población, es de reducidas dimensiones para recluir los 25 ó 30 individuos que por término medio en ella se alojan, y sus condiciones son tan pésimas, que hasta carece de patio, y, como consecuencia, de luz y ventilación.

Tal situación ha motivado que la Junta de Patronato del partido, estimando que es urgente la necesidad de construir un nuevo edificio carcelario que reúna las condiciones exigidas por los modernos sistemas penitenciarios, acuda á este Ministerio en solicitud de que se cree la Junta que entienda en dicha construcción. Y como la iniciativa de las Corporaciones locales ha sido secundada siempre por los Gobiernos de la Corona, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto creando una Junta que entienda, no sólo en la construcción de la nueva Prisión, sino en todo lo referente á la recaudación ó inversión de los recursos económicos que para ello sea necesario.

Madrid, 6 de Octubre de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

REAL DECRETO

En atención á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en la villa de Valverde del Camino una Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión, encargada de todo cuanto se refiera á la edificación de una Cárcel de partido.

Art. 2.º Compondrán la expresada Junta: el Juez de primera instancia ó instrucción, el Alcalde de la localidad, los Diputados provinciales que residan en el distrito judicial, dos Concejales y dos vecinos en concepto de mayores contribuyentes y un Vocal de libre elección. Será Presidente el Juez de primera instancia ó instrucción, y ejercerá las funciones de Vicepresidente el Alcalde. Presidente del Ayuntamiento de Valverde del Camino. El cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales, que designará libremente la Junta en la primera reunión que celebre.

Art. 3.º Para la designación de los Concejales y mayores contribuyentes á que se refiere el artículo anterior, se dividirá el partido judicial en dos agrupaciones, cada una de las cuales deberá hallarse representada en la Junta por un Concejal y un contribuyente.

Art. 4.º Serán de hecho Vocales natos de la Junta, sin necesidad de nombramiento, las personas que desempeñaren los cargos públicos singularmente determinados en el artículo 2.º del presente decreto. Los nombramientos de Vocales que correspondan á la categoría de mayores contribuyentes se proveerán á propuesta de la Junta, el de libre elección se hará directamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, y los de los demás Vocales se llevarán á cabo con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Mayo de 1890 por el mismo Ministerio á propuesta de las respectivas Corporaciones.

Art. 5.º Una vez constituida la Junta serán individuos de ella los que la formen, mientras tengan la representación ó desempeñen el cargo para que fueron nombrados. Las vacantes que ocurran se proveerán en la forma expresada en el precedente artículo, á cuyo fin se elevarán las correspondientes propuestas por conducto del Presidente de la Junta.

Art. 6.º Corresponderá á la Junta:

1.º Estudiar y proponer al Gobierno los proyectos que juzgue más aceptables para la edificación de la nueva Prisión.

2.º Elegir y proponer el terreno más apropiado para la construcción, ya sea del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de los particulares.

3.º Estudiar y proponer igualmente la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una ó varias subastas, ó por contratos directos totales ó parciales.

4.º Gestionar directamente cuanto se refiera á la adquisición de los recursos económicos que se destinen á la construcción del nuevo edificio, y á la administración de los mismos, cuidando de su inversión á medida que vaya siendo necesario.

5.º Acordar la cantidad con que respectivamente han de contribuir al coste de las obras los Ayuntamientos interesados en su construcción, así como el tiempo y forma en que hayan de hacerlo.

6.º Llevar la contabilidad de los fondos destinados á estas obras, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningún pago ni gasto sin que la Junta haya dado su autorización.

7.º Redactar anualmente los presupuestos ordinarios, y en su caso los extraordinarios, de las cantidades que hayan de invertirse en las obras ó con ocasión de las mismas, cuidando de que en aquéllas se determine, en armonía con lo prevenido en el número 5.º de este artículo, las que hayan de satisfacer las Corporaciones en él referidas, para que sirvan de base á la gestión económica de la Junta en el período á que las mismas correspondan.

Art. 7.º La Junta remitirá anualmente al Ministerio de Gracia y Justicia una Memoria dando cuenta del estado de las obras, de los gastos efectuados, de la situación económica y de todo cuanto pueda hacer referencia á la gestión que le está encomendada.

Art. 8.º Corresponderá al Ministro de Gracia y Justicia, y por delegación de éste al Director general de Prisiones, la inspección de los trabajos de la Junta, á cuyo fin quedará ésta obligada á informar á aquéllos de todos los antecedentes relativos al cumplimiento de su misión que los mismos consideren oportuno conocer.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer cese en el destino de Jefe de Construcciones navales, civiles é hidráulicas, el General de brigada de Ingenieros de la Armada D. Salvador Párramo y Aguilár y en nombrarle para eventualidades.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer cese en el destino de eventualidades el General de brigada de Ingenieros de la Armada D. Manuel Rodríguez y Rodríguez y en nombrarle Jefe de Construcciones navales, civiles é hidráulicas.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Modificadas por la vigente ley de Presupuestos las condiciones que habían de concurrir en la persona que desempeñara el cargo de Inspector Médico de servicio á las inmediatas órdenes del Inspector general de Sanidad interior, exigiendo que aquél fuera un Inspector provincial de Sanidad, y derogado, por lo tanto, virtualmente en cuanto á la provisión del expresado cargo lo dispuesto en la Real orden de 24 de Diciembre de 1908 y en el Real decreto de 12 de Enero de 1909, se ha publicado por este Ministerio el Real decreto de 2 del corriente mes, que establece en su articulado nuevas reglas, á las que habrá de sujetarse el concurso para la provisión del repetido cargo, y en su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se admitan solicitudes al concurso para la provisión de la mencionada plaza en el Registro general de este Ministerio hasta el día 20 del actual.

2.º Que además de competencia profesional notoria, aptitud física conveniente y residencia fija en esta Corte, habrán de acreditar debidamente los solicitantes hallarse en posesión de los necesarios conocimientos de bacteriología, química y administración sanitaria.

3.º Que pueden acudir al concurso todos los Médicos que se hallen investidos de las referidas condiciones, y que serán preferidos los que posean también la de Catedrático de la Facultad de Medicina.

4.º Esta plaza será únicamente incompatible con los cargos que lo fueran con el de Inspector provincial de Sanidad ó exijan residencia fija ó temporal fuera de Madrid.

5.º Con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto mencionado de 2 de los corrientes, la cantidad de 6.000 pesetas que como remuneración del cargo señala la vigente ley de Presupuestos tendrá el concepto de gratificación, y será, por lo tanto, compatible con cualquiera otro sueldo ó haber que se pague con fondos del Estado, Provincia ó Municipio.

6.º El Ministro, si lo considera conve-

niente, oirá al Real Consejo de Sanidad antes de hacer el nombramiento.

El Inspector Médico de servicio no podrá ser separado sin previa formación de expediente con su audiencia é informe del Real Consejo de Sanidad en pleno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1913.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo, como se hizo en años anteriores, á las instancias de los alumnos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los alumnos oficiales de las Universidades, Institutos y demás Centros docentes dependientes de este Ministerio, á quienes sólo falten una ó dos asignaturas para terminar su carrera ó grado de enseñanza, podrán hacer la inscripción de matrícula con derechos ordinarios de dicha asignatura ó asignaturas durante el corriente mes y el de Noviembre, con opción á examen extraordinario en el de Diciembre.

Los Rectores ó Directores de los Centros docentes, oyendo al Claustro de Profesores, constituirán los Tribunales y señalarán día para estos exámenes.

2.º Los alumnos comprendidos en el caso del artículo anterior que hayan hecho ya la inscripción de matrícula podrán utilizarla para acogerse á esta gracia, solicitándolo así de los Jefes de los respectivos establecimientos.

3.º La concesión otorgada por la presente disposición á los alumnos oficiales se hace extensiva á los de enseñanza no oficial que se hallen en idénticas condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. José Granell, como representante legal de su esposa D.ª Emilia Milans y Comas, en interés de la misma y de su hermano D. Francisco de P. Milans, ausente, de cuyos bienes era administradora, contra la negativa del Regis-

trador de la Propiedad de Arenys de Mar á inscribir una escritura de capitulaciones matrimoniales y otra de cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en Malgrat ante el Notario D. Eusebio Thos el 18 de Abril de 1877, D. Narciso Comas y Carreras, para asegurar la devolución de la dote que su ya difunta esposa, D.ª Mercedes Gofau y Masvidal, aportó al matrimonio en cantidad de 37.000 pesetas en metálico y 150 en muebles, constituyó á favor de los herederos de dicha señora, entre los que se contaban sus nietas Emilia y Mercedes Milans y Comas, una hipoteca sobre dos fincas rústicas del término de Malgrat, cuya cabida y linderos se describían:

Resultando que en la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada en Hostalrich ante el Notario D. Domingo Pou el 28 de Noviembre de 1890, los futuros cónyuges Juan Pons y Pons y Mercedes Milans y Comas instituyeron heredamiento universal en favor de los hijos que nacieran de su proyectado matrimonio, con preferencia á los que tal vez pudieran nacer de otro posterior contraído por el cónyuge sobreviviente:

Resultando que para zanjar ciertas diferencias pendientes entre los herederos de D. Narciso Comas, los interesados en la herencia otorgaron en Barcelona el 6 de Marzo de 1899, ante D. Francisco Maspons, una escritura de transacción en la que comparecieron: D. Miguel Pons, como apoderado de D. Juan Pons, representante legal de sus hijos José y Miguel únicos herederos de su madre D.ª Mercedes Milans y Comas, ya difunta; D. Francisco y D.ª Emilia Milans y Comas, D. José Comas y Gofau y D.ª Francisca Roura, como heredera al intestado de su hija Francisca Comas, provisto el D. Juan Pons de la correspondiente autorización judicial en virtud del auto dictado por el Juzgado del distrito de Atarazanas el 4 de Febrero de 1899; y en dicha escritura de transacción adjudicó D.ª Francisca Roura á sus sobrinos D. José y D. Miguel Pons, una de las dos fincas hipotecadas por don Narciso Comas en garantía de dote, y á D.ª Emilia Milans, la otra finca:

Resultando que en 23 de Marzo de 1906 D. Juan Pons, como representante legal de sus hijos José y Miguel, compareció en Vich ante el Notario D. Juan Calderó y otorgó una escritura llamada de aclaración del convenio y transacción de 6 de Marzo de 1899, en la cual manifestó: que en virtud de las adjudicaciones y renunciaciones habidas entre los herederos de don Narciso Comas se había confundido en las mismas personas la propiedad de las dos fincas rústicas del término de Malgrat, antes mencionadas y la del crédito dotal que garantizaban; que la intención de los otorgantes de la escritura de 6 de Marzo de 1899, fué adjudicarse las fincas libres de toda carga, no habiendo cancelado la hipoteca por ignorarla; y que por estas razones, el otorgante, sin perjuicio de pedir la correspondiente autorización judicial, cancelaba en cuanto fuese necesario, y por lo que al interés de sus hijos correspondía, la hipoteca constituida por D. Narciso Comas en la escritura de 18 de Abril de 1877:

Resultando que el Juzgado del distrito del Hospital, de Barcelona, por auto dictado el 4 de Agosto de 1906, aprobó esta escritura de cancelación, otorgada por D. Juan Pons el 23 de Marzo del mismo año:

Resultando que D. Miguel Pons, como apoderado de D. Juan Pons, presentó en

el Registro de la Propiedad de Arenys de Mar una instancia y relación de bienes con una copia de la escritura de capitulaciones matrimoniales de 28 de Noviembre de 1890, y de la de cancelación de hipoteca de 23 de Marzo de 1906:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Arenys de Mar denegó la cancelación solicitada por los motivos consignados al pie de la escritura de capitulaciones matrimoniales en una nota que dice así: «No admitida la inscripción del documento que precede por lo que respecta á la herencia que á su fallecimiento dejó D.^a Mercedes Miláns y Comas, por observar los defectos insubsanables de consignarse por el Notario autorizante al pie de la precedente escritura de capítulos matrimoniales que la copia se libra á instancia de D.^a Emilia Miláns y Comas, á pesar de no haber concurrido con carácter alguno á su otorgamiento, contra lo dispuesto en el artículo 82 de la ley del Notariado y en el 80 de la misma, puesto que no se expresa el carácter con que se le expide; de constar al pie de la misma escritura una nota relativa á los pagos del impuesto no puesta por el Liquidador en forma, ni tampoco autorizada por el funcionario correspondiente; y además los subsanables de no constar inscriptas previamente la parte de crédito de que tratan los documentos acompañados; de no presentarse la correspondiente información *ad perpetuam* para justificar los hijos que dejó y sean los herederos de D.^a Mercedes Miláns y Comas, no acompañarse la escritura de poderes á favor de D. Miguel Pons y Pons, y que según se dice otorgó D. Juan Pons y Pons en una instancia de fecha 30 de Marzo del año último, que se acompaña, y no acreditarse haber tenido lugar el matrimonio entre el D. Juan y la doña Mercedes; y á la escritura de cancelación de hipoteca, puso asimismo la nota siguiente: «No admitida la inscripción del documento que precede por observar el defecto insubsanable de haberse otorgado sin la correspondiente previa autorización judicial para la competente cancelación de hipoteca á que el mismo se contrae, y el subsanable de no constar inscriptos previamente la parte de crédito de cuya cancelación se trata»:

Resultando que D. José Granell, como representante legal de su esposa doña Emilia Miláns y Comas y del ausente don Francisco de P. Miláns, interpuso este recurso contra la calificación del Registrador por las razones siguientes: que no compete al Registrador calificar el derecho que la parte solicitante de la copia de un documento tenga para obtenerla; que en la escritura de capitulaciones matrimoniales tenía interés D.^a Emilia Miláns, porque en dicho documento se tratan pormenores relativos á la ejecución de la última voluntad de D. Alejo Miláns, una de cuyas herederas es D.^a Emilia; que el no expresarse al pie de la copia de la escritura el carácter con que la solicita D.^a Emilia Miláns no puede ser defecto insubsanable, puesto que puede acreditarse con una certificación del Notario autorizante el carácter con que D.^a Emilia Miláns pidió y obtuvo la copia en cuestión; que si bien la nota de liquidación del impuesto de Derechos reales no aparece testimoniada por funcionario competente, el Registrador la cotejó con el original y la halló conforme; que la personalidad de los menores José y Miguel Pons y Miláns está sobradamente justificada con el certificado de defunción de la madre de los mismos y con los testimonios de los autos de fecha 4 de

Febrero de 1899 y 4 de Agosto de 1906, á los cuales tiene añadida el recurrente la partida de matrimonio de los padres y la de nacimiento de los menores; que es innecesaria la información *ad perpetuam* que acredite el número y nombre de los hijos dejados por D.^a Mercedes Miláns y su cualidad de herederos de esta señora, porque según el artículo 772 del Código Civil, aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designa de modo que no pueda dudarse de quién sea el instituido, valdrá la institución; que los interesados están conformes en subsanar los defectos 3.^o, 5.^o y 6.^o de la primera nota, y en cuanto á los consignados en la que el Registrador puso á la escritura de 23 de Mayo de 1906, alegó: que D. Juan Pons tenía capacidad para otorgar dicha escritura en nombre de sus hijos, porque según dispone el artículo 1.810 del Código Civil, el padre puede transmitir sobre los bienes del hijo que tuviese bajo su potestad, sin que necesite autorización judicial previa; que con el mismo derecho puede el padre otorgar una escritura aclaratoria de transacción, tanto más cuanto que la transacción primitiva y la aclaración han sido aprobadas judicialmente; que el Registrador ha confundido la autorización previa con la aprobación; y por último, que la falta de inscripción previa de parte del crédito no puede ser obstáculo que impida la cancelación total, pues así resulta de las Resoluciones de 14 de Junio de 1864, 11 de Noviembre de 1880 y Real orden de 20 de Abril de 1867, según las cuales, los herederos de los que tengan en el Registro derechos inscriptos á su favor, están exentos de inscribir previamente su derecho hereditario, con tal que de las escrituras presentadas resulte haber acreditado aquéllos, debidamente, su cualidad de tales herederos y el fallecimiento del causante:

Resultando que el Registrador informó en defensa de sus notas y al efecto expuso: que conforme á lo dispuesto en los artículos 80 y 82 del Reglamento del Notariado, no procedía expedir á favor de D.^a Emilia Miláns la copia de la escritura de capitulaciones matrimoniales; que no consignándose por nota en forma al pie de la escritura, el haberse hecho el pago del impuesto, no podía estimarse inscribible dicha copia de las capitulaciones matrimoniales; que la información *ad perpetuam* es indispensable para acreditar, no la personalidad de los menores José y Miguel Pons, sino su cualidad de herederos de su madre D.^a Mercedes Miláns, para poder inscribir á nombre de aquéllos la parte de crédito que D.^a Mercedes había heredado de la dote que garantizó D. Narciso Comas; que la escritura otorgada el 23 de Marzo de 1906 por D. Juan Pons, en nombre de sus hijos los citados menores José y Miguel que el otorgante califica de «aclaración de convenio», es de cancelación de la hipoteca que garantizaba la parte de crédito heredada por D.^a Mercedes Miláns; que el artículo 2.030 de la ley de Enjuiciamiento Civil, exige previa autorización judicial para extinguir derechos reales que pertenezcan á menores; que en este caso no se trata de una transacción, por lo que no es aplicable el artículo 1.810 del Código Civil, ni el 2.025 de la ley de Enjuiciamiento; que el auto de 4 de Agosto de 1906 no hace referencia á la cancelación de esta hipoteca, y que la previa inscripción de la parte de crédito es indispensable, toda vez que los herederos de D.^a Mercedes Miláns, no han justificado en debida forma su derecho

para que sea aplicable la Real orden de 20 de Abril de 1867:

Resultando que el Juez Delegado confirmó las notas recurridas por los siguientes fundamentos legales; que al no consignar el notario en la copia de la escritura de capitulaciones matrimoniales expedida á D.^a Emilia Miláns, el carácter con que la interesada pide la copia, se ha infringido el artículo 82 del Reglamento del Notariado; que la carta de pago del impuesto de Derechos reales es el documento fehaciente del ingreso, y la nota de pago extendida en el documento surte efecto en favor del interesado mientras no se demuestre la inexactitud de su contenido; que en el caso presente el Registrador y el recurrente han aceptado como medio de subsanación la presentación de la carta de pago, y la nota está conforme con lo que arroja dicho documento; que la personalidad de los hijos de D.^a Mercedes Miláns se ha demostrado de un modo incompleto, no habiéndose seguido para llegar al fin que se propone el recurrente el procedimiento ordinario y adecuado; y que en la escritura llamada de «aclaración de un convenio» se otorga una cancelación de hipoteca, y habiendo menores de edad interesados en ella, no podía su padre y representante legal realizar dicho acto sin la autorización judicial de que habla el artículo 2.030 de la ley de Enjuiciamiento Civil:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior, por aceptar sus fundamentos legales:

Vistos los artículos 164 y 1.810 del Código Civil; 82, 245 y 248 de la ley Hipotecaria, y 124 y 125 del Reglamento para la Administración y Recaudación del impuesto de Derechos reales; la Real orden de 24 de Octubre de 1871; la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Abril de 1908 y las Resoluciones de esta Dirección General de 23 de Marzo de 1900 y 8 de Octubre de 1901:

Considerando en cuanto al extremo primero de la nota recurrida, que al prevenir la ley Hipotecaria cuáles son los títulos ó documentos inscribibles, se ha inspirado en la necesidad de que sólo vayan á los libros del Registro aquellos derechos cuya autenticidad sea notoria, y apareciendo la copia de la escritura de capitulaciones matrimoniales, á que se refiere la calificación recurrida, autorizada con tal carácter y formalidades por el Notario en cuyo poder se encuentra el protocolo, reúne las condiciones exigidas por el artículo 3.^o de la citada Ley, sin perjuicio de la responsabilidad en que dicho funcionario hubiera podido incurrir si la copia se hubiese expedido á favor de quien no estuviese facultado para pedirla:

Considerando respecto al motivo segundo que si bien la nota á que se refiere el artículo 109 del antiguo Reglamento (124 del vigente) para la administración del impuesto de Derechos reales, es la que debe consignarse por el liquidador en el documento liquidado, cabe suplir su falta presentándose la carta de pago correspondiente á la copia de la repetida escritura de capitulaciones matrimoniales, y en consecuencia puede subsanarse en esta forma dicha falta, y desaparecer el obstáculo que por tal motivo pudiera oponerse á la inscripción:

Considerando que la eficacia y modalidades del heredamiento hecho en los mencionados capítulos matrimoniales dependían de la voluntad de los contraentes, que se reservaron el derecho de modificarlo por testamento ó cualquiera otro acto de última voluntad, y en este

concepto es necesario, para su inscripción acreditar que se ha purificado la institución preventiva de heredero, y que los solicitantes son los llamados en primer lugar, debiendo hacerse esta justificación en la forma determinada por el Real orden de 24 de Octubre de 1871, y ley de Enjuiciamiento Civil vigente, por lo que es procedente el defecto consignado acerca de este particular por el Registrador:

Considerando que a ribuida al padre, y en su defecto á la madre, la facultad de transigir sobre los bienes y derechos de los hijos sometidos á su potestad, con las limitaciones establecidas en el artículo 1.810, y acreditado por medio de los correspondientes autos judiciales que la primitiva transacción ha sido aprobada por el Juzgado del distrito de Atarazanas de Barcelona y la escritura de aclaración del mismo convenio por el Juzgado del distrito del Hospital de aquella ciudad, dicha aprobación ha subsanado y hace innecesaria la exigencia de la previa autorización á que se refiere el artículo 164, como para un caso análogo lo ha decidido la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Abril de 1908:

Considerando, finalmente, en lo relativo al requisito de la previa inscripción del crédito hipotecario de cuya cancelación se trata, que hallándose inscripto dicho crédito á favor del causante de quien son sucesores los que ahora cancelan, han podido válidamente otorgar esta cancelación sin necesidad de que se rzone previamente su derecho en el Registro, pues les basta justificar su expresado carácter de causahabientes para poder utilizar este derecho, conforme á lo dispuesto en el artículo 82 de la ley Hipotecaria y á lo declarado en Resolución de 8 de Octubre de 1901;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada y la nota del Registrador en lo relativo á la necesidad de justificar la transmisión de los derechos de D.^a Mercedes Miláns á favor de sus hijos y al pago del impuesto de Derechos reales en la forma indicada, revocándola en lo demás.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1913. El Director general: P. A., El Subdirector, Carlos M.^a Brú.

Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

Vista la instancia de D.^a María del Carmen Queimadelos Vieitez, Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Castellón, solicitando ser nombrada para la plaza de la misma Sección vacante en la de Badajoz en virtud de lo prevenido en el artículo 7.^o del Real decreto de 29 de Junio último:

Resultando que según justifica la solicitante, está casada con el Profesor numerario de la Escuela Normal Superior de Maestros de Badajoz, D. Eladio Rodríguez Gallego:

Considerando que está, por tanto, comprendida en la disposición que cita,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D.^a María del Carmen Queimadelos y Vieitez, Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Badajoz, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1913.—El Director general interino, Fernando Weyler.

Señoras Rectoras de las Universidades de Sevilla y Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Vista una instancia de D. Gonzalo Figueroa, solicitando se modifiquen las cláusulas 8.^a y 9.^a de la concesión de aprovechamiento de agua del río Júcar, otorgada por Real orden de 12 de Junio de 1903, y que se prorrogue el plazo de construcción en la parte correspondiente al tiempo ya transcurrido y al que transcurra hasta que se dicte resolución:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la provincia y el Gobernador informan favorablemente:

Resultando que la Sociedad Hidroeléctrica Española se ha opuesto á la concesión de la prórroga, por necesitar construir un nuevo salto:

Considerando que las modificaciones pedidas en las cláusulas de la concesión se refieren á que en lugar de practicar la flotación de maderas por el canal se haga por el río, como en las demás concesio-

nes, y que esa modificación es conveniente, porque la flotación por el canal, que presentará en su transcurso curvas de pequeño radio, será á veces imposible y siempre deficiente, quedando garantidos los intereses de la flotación en la forma que se propone:

Considerando, en cuanto á la concesión de la prórroga que la razón principal de la demora en la ejecución de las obras estriba en la existencia de las condiciones que ahora se modifican, siendo, por tanto, equitativo el concederla, sin que esto lastime ningún derecho adquirido por la Sociedad Hidroeléctrica Española.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien disponer:

1.^o Que se acceda á la modificación de las condiciones 8.^a y 9.^a de la concesión en la forma propuesta, quedando así redactadas:

«8.^a Esta concesión se entiende hecha respetando el aprovechamiento que desde tiempo inmemorial se viene haciendo de las aguas del Júcar para la flotación de maderas, y como consecuencia el concesionario queda obligado á dejar discurrir por el río el caudal de agua necesario para este objeto durante todo el tiempo en que tenga lugar el paso de cada madera desde la toma al desagüe de la fábrica.

»La Administración dará cuenta al concesionario de cada una de las concesiones de flotación que otorgue, y le fijará las condiciones especiales que debe cumplir para no entorpecer ni interrumpir el paso de las maderas en todo el trayecto comprendido entre el origen y el fin del aprovechamiento.

»9.^a El concesionario construirá en la presa un portillo para el paso á través de él de las maderas que se conduzcan á flote por el río Júcar, siendo siempre de cuenta de aquél su conservación y reparación.

»El proyecto detallado de esta obra se someterá, con el replanteo general á que hace referencia la condición 4.^a, á la aprobación del señor Gobernador, previo informe de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.»

2.^o Que el plazo para terminar las obras se considerará ampliado hasta el año 1919, en el día de igual fecha que la resolución que se adopte.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1913.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Valencia.

